

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTARIA
Demandante:	CAROL VANESSA RUGE PINZON
Demandado:	YEFERSON FERNANDO PINILLA CASTELLANOS
Nna:	VIOLETTA PNILLA RUGE
Radicación:	110013110011-2021-00826-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTARIA incoada por CAROL VANESSA RUGE PINZON, en su calidad de representante legal de la menor VIOLETTA PNILLA RUGE, en contra de YEFERSON FERNANDO PINILLA CASTELLANOS.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Excluya el hecho No. 4º,7º toda vez que el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del demandado, no tiene relación con el presente asunto, dado que no es un proceso ejecutivo de alimentos. (No. 5, artículo 82 C.G.P).

2.-Precinda del hecho sexto, pues lo allí indicado es una presunción legal que no requiere ser probada.

3.-Dicrimine el hecho 8º, pues relata dos situaciones.

4.-Realice una relación de gastos de la niña, precisando rubro por rubro.

5.-Excluya la cuarta pretensión, por improcedente; dado que si el demandado incumple con su obligación alimentaria, la actora está en la facultad de incoar las acciones que considere pertinentes en su contra, tanto de carácter civil como penal. (No. 4º, art. 82 C.G.P).

6.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

7.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 3º, del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º y 11º, y artículo 90 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

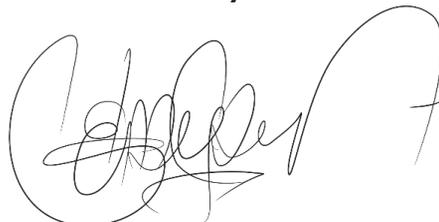
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTARIA incoada por CAROL VANESSA RUGE PINZON, en su calidad de representante legal de la menor VIOLETTA PNILLA RUGE, en contra de YEFERSON FERNANDO PINILLA CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF**, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, esta  
providencia se notifica en el ESTADO No. 72  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA